El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro: 66001-31-05-003-2016-00526-01

Demandante: Lucero Bonilla Londoño

Demandado: AXA Colpatria seguros de vida S.A

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / NORMATIVIDAD APLICABLE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / ADMITE SEPARACIONES FÍSICAS POR RAZONES JUSTIFICABLES / VALORACIÓN PROBATORIA / SE REVOCA Y CONCEDE LA PRESTACIÓN.**

… la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto fue el 11-06-2002… con ocasión a un accidente de trabajo; por lo tanto, debemos aplicar el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994 que remite al canon 47 de la Ley 100 de 1993 que señala quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma existió respecto de la reclamante con el causante por espacio mínimo de dos (2) años antes del deceso, salvo que haya procreado uno o más hijos con el fallecido, esto último en el entendido que la existencia de un hijo común releva de probar el lapso de convivencia continua, pero no la existencia de la misma para el momento del fallecimiento como lo ha dicho nuestra superioridad. (…)

Ahora bien, debe tenerse presente que la corporación en cita también ha adoctrinado que la convivencia no desaparece por la separación física de la pareja por motivos justificables (salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros). (…)

Contrario a lo estimado por la primera instancia, para esta Sala Mayoritaria está acreditada la convivencia en la forma exigida por la ley, que se extendió hasta la fecha del fallecimiento del señor Edilson Valdés Amado…

… el anterior derrotero deja ver que la demandante sí acreditó la convivencia con Edilson Valdés Amado durante el lapso de 2 años, unión que estaba vigente al momento del deceso del causante, pues aunque hubo separaciones físicas, como lo confiesa la actora, las mismas eran causadas por su condición de salud o discusiones normales de pareja, pero siempre se mantuvo la intención de continuar con dicha convivencia; en consecuencia Lucero Bonilla Londoño es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada con el fallecimiento de su compañero.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Concluyó la Sala Mayoritaria que la señora Lucero Bonilla Londoño tenía derecho a disfrutar la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Edilson Valdés Amado acaecido el 11 de junio de 2002 como se ve en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira…, al haber acreditado suficientemente la convivencia mínima de dos años con anterioridad al deceso exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, aplicable por remisión del artículo 49 del Decreto 1295 de 1994.

No obstante, para tomar esa decisión la Sala Mayoritaria dio un alcance que no comparto, a los testimonios rendidos por los señores Guillermo Ospina Tamayo y Flowdeteh Amaya Torres, pero sobre todo, dejó a un lado la declaración de la señora María del Carmen Amado Castro (madre del causante) que resultaba determinante para la resolución de la controversia objeto de la litis.

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Lucero Bonilla Londoño,** contra **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2016-00526-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandada y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Lucero Bonilla Londoño pretende que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 11/06/2002 en cuantía de 50% del valor total de la pensión, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente; además se condene al pago de intereses moratorios y, subsidiariamente a la indexación de las condenas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* convivió con Edilson Valdés Amado desde 1991 hasta el día del su fallecimiento el 11-06-2002, la mayor parte se desarrolló en la casa de los padres del primero, pero en ocasiones se quedaba donde su mamá por razones de salud a donde iba su compañero a visitarla; *ii)* producto de dicha unión concibieron a Girlanny Valdés Bonilla, quien en la actualidad es mayor de edad, por quien velaba, al igual que por ella; *iii)* el causante laboraba para la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. desde el 10 de mayo de 2002 hasta su fallecimiento y la tenía afiliada a Comfamiliar desde el 13-05-2016 (sic);

*iv)* la ARL Colpatria le reconoció y pagó la pensión de sobreviviente y la obligó a afiliarse a salud, pero a partir de agosto de 2007 le suspendió el pago, por lo que solicitó su reactivación el 05-08-2013; en respuesta del 05-09-2013 se le requirió para que allegara declaraciones que den cuenta de su convivencia y así lo hizo, sin embargo la ARL el 08-11-2013 le negó la pensión de sobreviviente. Luego en el 2015 pidió el expediente administrativo, sin obtener respuesta por lo que acudió a la acción de tutela.

v) La AFP Horizonte el 7-09-2004 le negó la pensión de sobreviviente y procedió a devolver los aportes en calidad de compañera permanente y a los dos hijos del señor Valdés Amado.

**AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.** se opuso a todas las pretensiones y adujo que Lucero Bonilla Londoño no probó ser la compañera permanente del afiliado, en ese sentido presentó las excepciones de mérito que denominó “*cobro de lo no debido”,* “Límite de la eventual obligación a su cargo*”,* “*innominada o genérica”* y “*prescripción”.*

El juez de instancia ordenó la vinculación de los hijos del señor Edilson Valdés como litisconsortes necesarios, quienes no se opusieron a la demanda, estando Xavier Dahian Valdés representado por curador Ad-litem.

**2. Síntesis de la sentencia impugnada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones invocadas por la demandante y la condenó en costas, al no demostrar la calidad de beneficiaria, pues si bien existió una relación de pareja a partir del año de 1991, no se extendió hasta el mes de junio del año 2002, al romperse la relación con antelación a la fecha en que perdió la vida el señor Edilson.

**3. Síntesis del recurso**

La parte actora inconforme con la decisión la apeló y argumentó que está acreditada con la prueba obrante la convivencia por más de 11 años hasta el fallecimiento del señor Edilson Valdés Amado. Especialmente hizo referencia a la historia clínica que da cuenta del accidente que sufrió la pareja cuatro meses antes del fallecimiento del afiliado, el reconocimiento realizado por el fondo de pensiones a la señora Lucero.

Finalmente llama la atención sobre la tesis de la Corte Suprema de Justicia expuesta en la sentencia 1399 de 2018, donde apuntó que para establecer si se configura la calidad de compañero permanente no se trata simplemente de evidenciar si hubo una convivencia regular, pues cada caso debe analizarse de manera particular, más aún cuando todas las convivencias no son iguales.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

Es preciso señalar que no hay discusión en que el señor Edilson Valdés dejó causada la pensión de sobrevivientes al fallecer en un accidente de trabajo, en tanto AXA Colpatria les reconoció la pensión de sobrevivientes a sus hijos Girlanny Valdés Bonilla y Xavier Dahian Valdés Montoya en cuantía del 50% para cada uno; quedando en el plano de la controversia la calidad de beneficiaria de la actora quien alega la condición de compañera permanente hasta el momento del fallecimiento del causante.

**2. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿La señora Lucero Bonilla Londoño acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por Edilson Valdés Amado?

**3. Solución al problema jurídico**

**3.1 fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes[[1]](#footnote-1), es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto fue el 11-06-2002 –fl.31- con ocasión a un accidente de trabajo; por lo tanto, debemos aplicar el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994 que remite al canon 47 de la Ley 100 de 1993 que señala quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma existió respecto de la reclamante con el causante por espacio mínimo de dos (2) años antes del deceso, salvo que haya procreado uno o más hijos con el fallecido, esto último en el entendido que la existencia de un hijo común releva de probar el lapso de convivencia continua, pero no la existencia de la misma para el momento del fallecimiento como lo ha dicho nuestra superioridad[[2]](#footnote-2).

Frente al tema de la convivencia entre cónyuge o compañero permanente, nuestro órgano de cierre en sentencia SL1399-2018 del 25-04-2018[[3]](#footnote-3), con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha explicado que:

“*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”.*

Ahora bien, debe tenerse presente que la corporación en cita también ha adoctrinado que la convivencia no desaparece por la separación física de la pareja por motivos justificables (salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros)[[4]](#footnote-4).

**3.2 Fundamento fáctico**

Contrario a lo estimado por la primera instancia, para esta Sala Mayoritaria está acreditada la convivencia en la forma exigida por la ley, que se extendió hasta la fecha del fallecimiento del señor Edilson Valdés Amado, como pasa a verse.

Efectivamente, al analizar en conjunto la prueba documental se tiene que la convivencia inició en la década del 90, dado el nacimiento de la hija común el 19-05-1993 –fls.34 y 35-; el estudio socioeconómico del hogar del fallecido, realizado por la Seccional de Salud el 29-11-1995, donde se registró que su grupo familiar lo conformaba con la demandante e hija, con residencia en la carrera 1 num. 41 A 88 -fl. 37 c. 1 -; historia clínica de la actora donde se registra la atención el 28-11-1995 y se anota que vive actualmente con esposo e hija común de 2 años – fl. 44 c. 1-.

Ahora sobre la continuidad de la convivencia hasta la fecha de la muerte del señor Valdés Amado, se infiere también de la documental, consistente en las historias clínicas de cada uno de los miembros de la pareja -fls. 38 y 56 c. 1–, en donde se informa que el 11-02-2002, esto es, cuatro meses antes de fallecer el causante, tuvieron un accidente de tránsito, razón por la cual se generó la atención de los dos en el Hospital San Jorge a la misma hora; allí cada uno manifestó como dirección de residencia la Carrera 1ra Num.41A- 88 de Pereira, que corresponde a la vivienda donde residía al momento de fallecer el señor Valdés Amado, como consta en la investigación realizada por la aseguradora –fl. 117 a 123–; de otro lado, la certificación expedida el 22-08-2012 por Comfamiliar –fls 78 y 79– da cuenta que la demandante aparece como beneficiaria del señor Valdés Amado desde el 13 de mayo de 2002, menos de un mes antes de su fallecimiento y retirada al 10-6-2002.

Documental de la que se infiere la convivencia de la pareja hasta la muerte del señor Valdés Amado, con ánimo de socorro, ayuda y permanencia, pues la regla de la experiencia enseña que si convivieron en el pasado la pareja, sobre la que no hay duda, al estar juntos antes de la muerte y convivir o vivir en la misma casa, 4 meses antes de su fallecimiento puede permitir la continuidad de esta convivencia, máxime la afiliación a Comfamiliar un mes antes de esta situación lo que presupone un tipo de relación que se afilia como beneficiaria; lo que se confirma con la declaración de Guillermo Ospina Tamayo, quien afirmó que conocía a la demandante porque era vecino de sus padres y que por ello pudo enterarse que esta inició una convivencia en el año 1991 con el señor Valdés Amado; igualmente que Lucero Bonilla Londoño se quedaba donde su mamá cuando la aquejaban problemas de salud y en ocasiones llegaba acompañada del señor Edilson Valdés Amado y era cuando entablaba conversaciones con él. Aspecto médico de la demandante que se corrobora con la historia clínica que reposa en el proceso, donde se mencionan cuadros de migraña de vieja data, entre otros –fl. 44-.

Por otro lado, Amaya Torres relató que conocía la relación existente entre la actora y el señor Valdés, porque ellos trabajaron con su novia en Almacenes la 14 y en razón a dicha cercanía compartían esporádicamente.

Las anteriores declaraciones ofrecen credibilidad a la Sala Mayoritaria, pues los testigos presenciaron de manera directa los hechos y las versiones son coincidentes respecto a los aspectos fundamentales del debate, y aunque ningunos de ellos visitó el lugar de residencia que compartían Lucero Bonilla Londoño y Edilson Valdés Amado sí aparecen suficientes para corroborar periféricamente que eran pareja y que tenían un proyecto de vida conjunto. Convivencia que incluso encontró demostrada la AFP horizonte, dado que a pesar de negarle la pensión de sobrevivientes a la demandante le devolvió los saldos de la cuenta individual del afiliado por ser su beneficiaria en calidad de compañera permanente -fl. 84-.

Sin que la anterior conclusión se derruya por lo expuesto por la madre del señor Edilson Valdés Amado en la investigación administrativa realizada por la ARL demandada, en el sentido de que este al morir no convivía con la demandante y que desconocía su paradero, pues ello queda sin piso con lo atrás mencionado y devela en la progenitora un interés en que la actora no obtuviera el derecho pensional de sobrevivencia – fl. 173 -. Por el contrario, está más acorde a la realidad lo mencionado dentro de este proceso en el sentido de que existió una separación breve de la pareja, pues retomaron la convivencia semanas antes del fallecimiento.

Puestas de ese modo las cosas, el anterior derrotero deja ver que la demandante sí acreditó la convivencia con Edilson Valdés Amado durante el lapso de 2 años, unión que estaba vigente al momento del deceso del causante, pues aunque hubo separaciones físicas, como lo confiesa la actora, las mismas eran causadas por su condición de salud o discusiones normales de pareja, pero siempre se mantuvo la intención de continuar con dicha convivencia; en consecuencia Lucero Bonilla Londoño es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada con el fallecimiento de su compañero.

En este punto conviene precisar que en ningún momento se había reconocido la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante, pues según se desprende del expediente administrativo AXA COLPATRIA SA solo le reconoció la pensión de sobrevivientes a Girlanny Valdés Bonilla y a Xavier Dahian Valdés Montoya, hijos del afiliado – fl. 173 -; pero por ser menor de edad, la primera, se dispuso el pago a la actora en calidad de representante legal; el que se suspendió en mayo de 2007 al omitirse probar la supervivencia de la hija beneficiaria, quien luego el 8-09-2011 le dijo a la ARL que no estaba estudiando, para que acreciera su porción a su hermano.

De otro lado, AXA COLPATRIA S.A. le negó la pensión de sobreviviente a la demandante con apoyo en los dichos de la madre del fallecido - fl. 173 -; de ahí la confusión de la actora, al argumentar que a ella se le había reconocido la pensión de sobrevivientes y que luego había sido suspendida.

Retomando, el monto de la pensión que corresponde a la señora Bonilla Londoño es un SMLMV, por 14 mesadas anuales, pues así se reconoció por AXA Colpatria a los descendientes –fl- 80 -; derecho que se origina a partir del día siguiente de la muerte del afiliado – 11/06/2002, en un porcentaje del 50%, al tener derecho al otro 50% los hijos del señor Valdés hasta los 18 o 25 años de seguir estudiando, con derecho a su acrecimiento cuando cese el derecho de los descendientes del fallecido.

Así las cosas, la actora, en principio, desde el día siguiente a la muerte de su compañero tenía derecho a percibir el 50% de la mesada, pero como prescribieron las causadas antes del 12/12/2013 al *presentar* la demanda en la misma fecha de 2016 –fl. 175- dado que la reclamación del 05/08/2013 –fl. 87- no alcanzó a interrumpir el fenómeno deletéreo al dejar de incoar la demanda dentro los 3 años siguientes a dicha reclamación.

Entonces el retroactivo pensional se causa desde el 13/12/2013 en un 50% hasta el 09/12/2015, época en que Xavier Dahian Valdés alcanzó los 25 años de edad -fl. 173 -, límite legal que este tenía para disfrutar de la pensión causada por su padre, retroactivo que asciende a un valor total de **$8’742.790;** pago que corresponde a AXA Colpatria asumir pues la investigación que realizó para el reconocimiento de este derecho causado por Edilson Valdés fue precaria y se obviaron múltiples medios probatorios que permitían establecer el vínculo de compañero permanente que el causante tenía con la señora Lucero Bonilla hasta la muerte. Luego de esta fecha será en un 100%, que liquidado hasta el mes anterior a esta sentencia es igual a **$40’101.032.**

El retroactivo pensional total asciende a **$48’843.822,** conforme consta en la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, sin perjuicio de las que se causen a futuro. Se autoriza a la demandada a realizar los descuentos en salud respectivos.

Los intereses moratorios deberán ser reconocidos desde el 13/12/2013 en razón a la prescripción que también los cobija, a pesar de que se causaron desde el 06/10/2013 día siguiente al vencimiento de los 2 meses con que contaba la administradora demandada para reconocer la petición de pago de la pensión de sobrevivientes, sin hacerlo a pesar de acercarse los documentos solicitados por la ARL, contabilizados a partir de la fecha en que se radicó la reclamación administrativa – 05/08/2013 - .

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto en precedencia, se revocará la sentencia recurrida y se condenará en ambas instancias en costas a la parte vencida en favor de la demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida 5 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por la señora **Lucero Bonilla Londoño,** contra la **AXA Colpatria seguros de vida S.A,** para en su lugar, **ORDENAR** a AXA Colpatria Seguros de Vida SA reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de Lucero Bonilla Londoño en calidad de compañera permanente de Edilson Valdés Amado, en cuantía de 1 smlmv, a razón de 14 mesadas anuales.

**SEGUNDO: CONDENAR a** AXA Colpatria Seguros de Vida SA a pagar a la señora Lucero Bonilla Londoño el retroactivo generado desde el 13/12/2013 hasta 09/12/2015 en un 50% de 1 smlmv, que asciende a **$8’742.790** y a partir de allí en adelante en un 100%, que liquidado hasta el mes anterior a esta sentencia es igual a **$40’101.032**. Se autoriza a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. a descontar el aporte a Salud.

**TERCERO:** **CONDENAR a** AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. a pagar a la señora Lucero Bonilla Londoño los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre cada mesada adeudada desde el 13/12/2013 hasta que se pague la obligación y sea incluida en nómina.

**CUARTO:** **DECLARAR** probada la excepción de prescripción sobre las mesadas e intereses moratorios causados con anterioridad al 13/12/2013.

**QUINTO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte vencida en favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

Salva voto

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticinco [25] de octubre de dos mil diecinueve [2019].

**SALVAMENTO DE VOTO**

Concluyó la Sala Mayoritaria que la señora Lucero Bonilla Londoño tenía derecho a disfrutar la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Edilson Valdés Amado acaecido el 11 de junio de 2002 como se ve en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira –fl.31-, al haber acreditado suficientemente la convivencia mínima de dos años con anterioridad al deceso exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, aplicable por remisión del artículo 49 del Decreto 1295 de 1994.

No obstante, para tomar esa decisión la Sala Mayoritaria dio un alcance que no comparto, a los testimonios rendidos por los señores Guillermo Ospina Tamayo y Flowdeteh Amaya Torres, pero sobre todo, dejó a un lado la declaración de la señora María del Carmen Amado Castro (madre del causante) que resultaba determinante para la resolución de la controversia objeto de la litis.

Antes de realizar el análisis de cada uno de los testimonios, es importante recordar que en la demanda –fls.2 a 29- se hizo una exposición de los hechos en los que se sustentaba la pretensión dirigida al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, consistente en que: i) Entre ella y el señor Edilson Valdés Amado existió una convivencia **continua e ininterrumpida** que inició en el año 1991 y finalizó el 11 de junio de 2002 cuando él falleció (aproximadamente 11 años de convivencia); ii) Gran parte de la convivencia se asentó en la casa de los padres del causante, en donde vivían varios grupos familiares; iii) **Eventualmente** tenía que ir donde su madre por razones de salud y por conflictos generados con algunos familiares de su compañero permanente.

Para corroborar concretamente esos hechos, la señora Lucero Bonilla Londoño solicitó que fueran escuchadas las declaraciones de los señores Ospina Tamayo y Amaya Torres, quienes, contrario a lo expuesto por la accionante, dieron otras versiones de los hechos.

El testigo Guillermo Ospina Tamayo, quien dijo ser vecino de los padres de la demandante desde el año 1991, inició su declaración afirmando que Lucero y Edilson tuvieron una convivencia continua e ininterrumpida de once años; que a él le constaba eso porque veía como el causante iba constantemente a **visitar a Lucero** a la casa de sus padres; cuando le preguntaron donde había asentado la convivencia la pareja, expresó que según lo que le habían contado, ellos vivían en la casa de la progenitora de Edilson o por ahí cerquita; respuesta que dio pie a que la Juez le preguntara si él los visitaba constantemente en ese sitio, a lo que él respondió que realmente nunca los había visitado en su supuesto hogar, ya que lo único que le constaba de la relación sentimental eran las visitas que el causante le hacía a la actora en la casa de su madre, de la cual reiteró ser vecina; ese último relato ocasionó que la funcionaria de primera instancia le preguntará quienes vivían en la casa de su vecina, la progenitora de Lucero, contestando inmediatamente que allí vivían los padres de la accionante, la propia demandante y varios de sus hermanos, afirmando a continuación que Edilson no vivía allí porque el pagaba arriendo en otra parte.

Nótese que a éste testigo no le consta por sus propios sentidos la supuesta convivencia que existió entre la señora Lucero Bonilla Londoño y el causante Edilson Valdés Amado durante once años, lo cual lo lleva a desconocer si, como se afirma en la demanda, la convivencia entre ellos realmente se asentó en la casa de los padres del causante, pues como él mismo lo dijo, no sabía si vivían allí o en una casa cerca de la vivienda de la madre del señor Valdés Londoño, ya que lo único que él le constaban eran las constantes visitas que el afiliado fallecido le hacía a la demandante en la casa de su madre, que dicho sea de paso, fue el lugar que reconoció como el verdadero hogar de la actora, en donde convivía con sus padres y hermanos.

A su turno, el señor Flowdeteh Amaya Torres informó que era amigo de la pareja conformada por Edilson Valdés Amado y Lucero Bonilla Londoño, debido a que los conoció porque el causante prestaba sus servicios como vigilante en los almacenes la 14, en donde también trabajaba quien para ese entonces era su novia; aseguró que nunca conoció donde, ni con quien vivían, ya que él también trabajaba y los días libres los dedicaba a sus cosas personales; esas afirmaciones llevaron a que se le preguntara porque sabía entonces que ellos convivían, a lo que contestó que era porque ellos lo decían, pero no porque a él le constara a ciencia cierta; después de interrogársele sobre el tiempo en el que él conoció a la pareja, dijo no recordar con exactitud en que año ocurrió eso, pero sí logró acordarse que cuando él los conoció la hija que habían procreado contaba con 9 años de edad.

Como puede verse, si bien el testigo Amaya Torres afirma que la señora Lucero Bonilla Londoño y el señor Edilson Valdés Amado tenían una relación sentimental, la verdad es que inmediatamente aclara que desconoce el lugar donde vivían y con quien compartían el hogar, ya que nunca los visitó, evidenciándose que realmente la amistad que tenía en esa época con la pareja no era cercana, ya que el contexto en el que compartían era el lugar de trabajo del causante y de quien para ese entonces era su novia, evidenciándose en ese breve relato, que esa relación de amistad no evolucionó.

Pero más allá de eso, un dato que resulta clave para evaluar este testimonio, es el referente a la época en la que conoció a la pareja, ya que esa tímida amistad surgió cuando la hija procreada por Lucero y Edilson (Girlanny Valdés Bonilla) tenía 9 años de edad y como se puede apreciar en el registro civil de nacimiento –fl.35- ella nació el 19 de mayo de 1993, por lo que los 9 años de edad los cumplió el 19 de mayo de 2002, es decir, tan solo un mes antes del deceso del causante, situación ésta que explica porque el testigo no pudo profundizar su amistad con la pareja; pero que en todo caso demuestra que a él no le consta que ellos hayan convivido el tiempo mínimo de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Conforme con lo hasta aquí dicho, no existe duda de que los dos testimonios en los que pretendía edificar el reconocimiento del derecho la parte actora, no corroboraron lo expuesto por ella en la demanda, lo que demuestra la equivocada valoración que hizo de ellos la Sala Mayoritaria, quienes como se ve en la sentencia, no expusieron los detalles que aquí se remarcan.

Finalmente, por petición de la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. fue recepcionado el testimonio de la señora María del Carmen Amado Cáceres, quien haciendo una exposición clara, responsiva y sin ningún ánimo de favorecer o perjudicar a la demandante Lucero Bonilla Londoño, manifestó que ella y su hijo iniciaron su convivencia aproximadamente en el año 1991, luego de que Lucero visitara constantemente en su casa a Edilson, lo que llevó a que ella se fuera quedando hasta que terminó viviendo con ellos; durante un tiempo decidieron irse a vivir a parte, aproximadamente unos seis meses, al cabo de los cuales retornaron a su casa, ya que Edilson definitivamente expresó que no era capaz de vivir alejado de ellos; después de relatar varios detalles sobre la vida de su hijo y de Lucero, como por ejemplo que aparte de la hija en común que tenían, ambos habían procreado hijos antes de iniciar su relación, quienes no vivían con la pareja, la señora Amado Cáceres reveló que su hijo y Lucero tenían breves periodos de separación, debido a las fuertes migrañas que ella sufría, razón que llevaba a que se fuera para donde su madre en donde se quedaba un par de días, sin embargo, a continuación afirmó que hubo una separación que se prolongó entre seis y nueve meses, debido a que a su hijo le gustaba mucho el licor, situación ésta que generó esa ruptura; a pesar de ello, sostuvo que Edilson le rogaba para que ella volviera, lo cual finalmente se dio un par de semanas antes de que se presentara el accidente que produjo su deceso.

Obsérvese que lo expuesto por la señora María del Carmen Amado Cáceres coincide con los hechos relatados por la señora Lucero Bonilla Londoño en la demanda –fls.2 a 29-, sin embargo, difiere en lo concerniente con la prolongada separación que se presentó entre la pareja, ruptura ésta de seis a nueve meses dentro de los dos años anteriores al deceso que impedía que se le reconociera la pensión de sobrevivientes a la accionante, habiéndose debido confirmar en consecuencia la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 5 de febrero de 2019.

En estos términos dejo salvado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia SL.15199 del 2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia Rad. 43770 del 24-07-2012 [↑](#footnote-ref-2)
3. Decisión reiterada en sentencia SL2653-2018 de 04-07-2018, Mp. Ernesto Forero Vargas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sent. Cas. Lab. de 04-11-2009, radicado 35809, reiterada en providencias de 28-10-2009, radicado 34899; 01-12-2009, radicado 34415 y 31-08-2010, radicado 39464. [↑](#footnote-ref-4)